

gados de Madrid las exenciones eclesiásticas deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios; por lo que entiende con santo Tomás, que la inmunidad es fundada en la equidad natural. Las razones expuestas persuaden que es mas interesante á la Religion y al Estado que se conserve á los eclesiásticos su fuero, que el que se les quite. Por tanto suplico rendidamente á V. M. que por un efecto de su amor á la Religion y al Estado tome en su Real consideracion mis reflexiones nacidas del deseo de la mayor gloria de Dios, y santificacion de las almas, y resuelva lo que estime mas conveniente al fin que me he propuesto.

Nuestro Señor guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien de la monarquía y de la Iglesia. = Santa Visita de Fraga y mayo 12 de 1822. = Simon, Obispo de Lérida.



## EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE MALAGA (\*)

*sobre los decretos de Regulares.*

Señor: = El Obispo de Málaga A L. R. P. de V. M. con la mas profunda veneracion dice: que cuando contestó el recibo á la Real resolucion de 17 de enero sobre la egecucion de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre para la reforma de regulares,

---

(\*) El Exmo. é Ilmo. Sr. D. Ildefonso Cañedo y Vígil nació en Grullos, concejo de Candamo, diócesis de Oviedo, en 22 de enero de 1760: asistió de Diputado en las Córtes extraordinarias de Cádiz; y á la vuelta de S. M. de Francia fue nombrado Obispo de Málaga, y consagrado en Madrid en 19 de febrero de 1815. Como todos los que en aquellas y sigüentes Córtes ordinarias se dieron á conocer por su fidelidad al Rey, y su celo religioso, fue perseguido muy desde luego que principiaron los alborotos en el año 20: ya en el 11 de marzo de dicho año, en el que antes de saberse las ocurrencias de Madrid del 9, apareció de repente en aquella ciudad una junta revolucionaria abrogándose la soberanía, prestando y tomando á todos el juramento, despues de sucesos muy notables desde las doce del dia,

al mismo tiempo que manifestó su obediencia, y la sumision con que quedaba dispuesto á hacer cuanto *le fuera posible* para que las comunidades religiosas de su Obispado no careciesen de ningun auxilio que pudiera prestarles como Prelado diocesano, expuso, que el quebranto grave de salud en que se hallaba no le permitia por entonces extender las observaciones humildes y respetuosas, que no podia menos de elevar á la suprema consideracion y clemencia de V. M. Molestado todavia de la misma indisposicion procurará hacerlo del modo que se lo permita la debilidad de sus fuerzas, para evitar la nota de omiso en materia de tanta transcendencia.

La ley de 25 de octubre, y la resolucion

---

anunciándose triunfos de la Constitucion en Italia, y que el Rey nuestro Señor se habia ya conformado con ella, &c. &c. fue conducido á hora muy adelantada de la noche, que lo era muy obscura y tempestuosa, á la casa del Ayuntamiento para exigírselo, al que se resistió de un modo extraordinario, y despues de mil contestaciones y protexas, no se allanó sino poniendo por ante-firma, *en cuanto me lo permita la Religion*; subsistiendo así hasta que se tuvo noticia cierta de la resolucion de S. M. A este siguieron en lo sucesivo otros vejámenes y por último su expatriacion, durante la cual ha permanecido en Gibraltar, y á la restitucion de S. M. al trono de san Fernando regresó á su Silla, y en ella ha sido condecorado con la gran Cruz de Carlos III.

tomada por V. M. con relacion á los dos mencionados artículos, son mirados por el Obispo con la misma veneracion y obediencia que todas las demas órdenes y leyes sancionadas por V. M. Como ciudadano, y como Prelado está siempre dispuesto á obedecer; pero pasando de la obediencia á otros actos que son propios del ministerio pastoral, se le hace inevitable el aclarar si se le manda ó indica alguna cosa que no esté en su arbitrio hacer, segun lo que el Obispo alcance acerca de la obligacion y facultades que tiene como uno, aunque el mas indigno, de los que el Señor por sus altos juicios ha destinado para el gobierno de la Iglesia.

Por la real resolucion se me previene "que inmediatamente me encargue de los conventos de Regulares de ambos sexos, que subsistan en esta diócesis: en el concepto de quedar ya suprimidas las Prelacias generales y provinciales de los respectivos institutos, y de que solo se permitirán superiores locales, elegidos por las mismas comunidades." La supresion de las Prelacias superiores de las órdenes Regulares se refiere á los Generales y Provinciales: la eleccion de los Prelados conventuales, con exclusion de los otros Prelados superiores, se dirige á los individuos respectivos de las mismas comunidades; y la direccion y gobierno de todas

ellas con la destitucion absoluta de los dichos Prelados superiores que han tenido hasta ahora, habla directamente con los Obispos.

Como la materia es de tanta extension, y yo me he propuesto limitarme solamente á aquello que me sea inevitable decir, prescindiré enteramente de la cuestion sobre lo que la autoridad soberana ó las supremas potestades pueden mandar, con relacion á los objetos de Religion por los principios generales de la autoridad política. Tampoco entraré en discusion sobre el fin y medios propios de la proteccion que deben prestar las supremas potestades de una Nacion católica, para la conservacion y observancia de los sagrados dogmas, y cánones establecidos por la autoridad de la Iglesia. Me persuado que entre mis venerables hermanos en el santo ministerio no habran dejado de anticiparse ya algunos, de los muchos que me aventajan sin comparacion en instruccion y facilidad para hacerlo. Por otra parte se ha escrito ya tanto sobre los límites de las dos potestades, que apenas se puede poner en duda ningun punto de los que en esta materia se controvierten. ¿Y qué pudiera yo decir que se ocultase á la gran ilustracion de V. M. y sus Ministros y Consejeros? No trato, pues, de investigar sobre la competencia de lo que se manda por los artículos 9 y 10 de la ley de reforma de

Regulares, sino solo inquiriré, si asi como está pronta mi obediencia y deseo de cumplir con lo que se me manda en la resolucion de V. M., tengo yo como Prelado diocesano autoridad, y arbitrio para hacerlo.

Los Obispos, destinados por Dios para el gobierno de la Iglesia, tienen por derecho divino potestad de orden y de jurisdiccion para el desempeño de su ministerio. Son sucesores de los Apóstoles, á quienes Jesucristo dió su divina mision para establecer la ley del Evangelio entre todas las gentes, autorizándolos con el poder de comunicar la gracia de Dios, y de ligar, y desatar á los que se incorporasen en el gremio de la Iglesia. Pero puso la unidad por fundamento de esta autoridad, y para conservarla autorizó á san Pedro con un poder superior al de los otros Apóstoles, eligiéndolo por cabeza de todos, encargándole particularmente el cuidado de su grey, mandándole que apacentase sus ovejas. Este encargo impone á Pedro, y sus sucesores, la obligacion de dar el pasto espiritual y vigilar sobre todo el rebaño de Jesucristo. A consecuencia de esto todos los cristianos, sin exceptuar los ministros y pastores superiores, estan obligados á oír con veneracion la voz del supremo Pastor de los corderos y las ovejas, y á observar las leyes que por sí mismo, ó juntamente con los demas

Obispos establezca para el bien general de la Iglesia. Los lugares de la sagrada Escritura, Concilios, y santos Padres en que se fundan estas verdades de nuestra santa Religion, son tantos y tan óbvios, que no podria recordarlos sin exponerme á molestar importunamente la suprema ilustracion de V. M. Por consiguiente, aunque es indubitable que los Obispos estan autorizados por Dios para hacer cuanto sea conducente á conservar el depósito de la fe, y el mejor gobierno y pasto espiritual de las ovejas que les estan encomendadas, no pueden establecer para ello reglas contrarias á las que ha determinado la Iglesia universal, ni derogar las que el Pastor supremo de ellas por sí, ó en los Concilios generales, ha sancionado. El mismo derecho divino que les da el poder para regir como pastores principales, los subordina, y obliga á conformarse con la potestad concedida por Jesucristo al Pastor supremo. De otro modo no sería posible evitar el cisma, y la desmembracion del cuerpo místico de la Iglesia.

En materia de fe, y de costumbres, es este un dogma católico, que no admite excepcion alguna. En puntos de disciplina no es así, pues algunas veces no es posible la absoluta conformidad de las Iglesias particula-

res entre sí, ni con la de Roma, cabeza y maestra de todas; porque es preciso acomodarse á la índole y necesidades de los pueblos, y á las circunstancias de los tiempos. En las diócesis, en las provincias, y en las naciones puede conservarse la disciplina que está en observancia, introducida por costumbre ó por cánones particulares, contra lo que se disponga de nuevo en una ley general de la Iglesia, cuando ciertamente se conoce que esto es mas conducente para el fin á que todo se dirige, que es la santificacion de los fieles. No se falta en esto á la union y subordinacion á la suprema potestad de la Iglesia, antes bien está declarado en repetidos decretos de los sumos Pontífices, que no es la voluntad de la Iglesia derogar estas leyes de disciplina, que pueden estar en observancia en las diócesis y provincias particulares, aunque siempre es preciso intervenga para ello el discernimiento correspondiente sobre la utilidad de ellas por los Prelados que las hubiesen establecido, ó aprobado con su consentimiento, y la manifestacion respetuosa de los mismos al supremo Pastor ó Primado, que siempre tiene derecho á la veneracion y obediencia. Pero si no se trata de cánones generales de disciplina que se establezcan de nuevo, sino de la observancia ó derogacion de los que habiendo sido establecidos por el Vi-

cario de Jesucristo, ó por los Concilios generales, estan en vigorosa observancia, y mas si esta fuese de considerable antigüedad, los principios generales de la razon, y del derecho público, ninguna autoridad conceden á los Prelados diocesanos para derogarlos con establecimientos contrarios, segun el axioma de que todas las cosas se deshacen por los mismos medios que se han establecido. Principio adoptado en todas las naciones, y en nuestra misma Constitucion cuando dice: que las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecieron.

Este principio general de legislacion no solamente comprende la solemnidad, y medios esenciales para la derogacion de las leyes fundamentales establecidas, sino tambien de las personas ó autoridades que puedan hacerlo; de modo que la ley que está en observancia solo puede ser derogada por aquella misma autoridad que la estableció, y á ella únicamente puede pertenecer en todo, ó en parte su derogacion, por medio de la revocacion, de la declaracion, ó de la dispensa, y por consiguiente el examen y discernimiento de las causas que á esto conducen.

No obstante, la diferencia que hay entre la Constitucion general de los Estados políticos, y la que nuestro divino Legislador es-

tableció para el gobierno de la Iglesia, induce alguna variacion en la aplicacion de este principio general para la conservacion del orden. Como los Obispos á un mismo tiempo son legisladores con el Sumo Pontífice en la Iglesia universal, lo son tambien por sí en sus diócesis particulares, en cuanto sea necesario para el bien espiritual de sus diocesanos en circunstancias extraordinarias y urgentes, que no permiten recurrir á la suprema autoridad, pueden declarar y dispensar la ley general, ya sea del Sumo Pontífice, ya del Concilio aunque esté en plena observancia, no solo con respecto á uno ú otro individuo, sino tambien á todos sus diocesanos. Pero en este segundo caso la dispensa, ó mas bien la derogacion de la ley, solo es provisional hasta que el supremo Legislador la reconozca por justa. Mas como este medio de atender á las necesidades de sus diocesanos es siempre extraordinario, requiere la mayor circunspeccion y prudencia para evitar los inconvenientes gravísimos que se pueden temer de la insubordinacion ó falta de obediencia á la autoridad suprema de la Iglesia, lo que solamente se evitará del modo que se ha indicado sobre no admitir los nuevos cánones de disciplina.

Si los Obispos lejos de abrogarse el derecho de revocar los cánones de los Conci-

lios provinciales, concurren á ellos para dar razon de su observancia, y estan subordinados á los Metropolitanos, y demas autoridades superiores establecidas por la Iglesia: ¿cómo pudieran abrogarse el derecho de derogar por sí solos las leyes establecidas por el Concilio general, ó por el Primado, cuya superioridad proviene de divina institucion? ¿Qué repugnancia pueden tener en recurrir á la autoridad suprema de la cabeza de la Iglesia para la revocacion de la ley que ésta ha establecido, ó sancionado, en cuanto sea conducente para la utilidad general de sus diocesanos? Ninguna ciertamente.

De otro modo, si estuviera al arbitrio de cada Prelado la revocacion de las leyes generales de disciplina que se hallan en observancia, nunca habria conformidad en ningun punto de disciplina, y vendria á ser ilusoria la autoridad suprema de la Iglesia, contraviendo á los principios generales del órden, y de la gerarquía eclesiástica.

Siempre se ha reconocido la obligacion de observar las leyes generales de disciplina establecidas por los Concilios, y por los rescriptos de los sumos Pontífices, y mas si se hallan ya reducidas á práctica. Cuando han ocurrido dificultades en observarlas, ó transgresiones que no podian contenerse por los Prelados diocesanos, se ha consultado al su-

mo Pontífice; implorando su proteccion, y solicitando su autoridad para obrar conforme á sus venerables determinaciones. La Iglesia de España en particular se ha distinguido siempre en la observancia de esta regla fundamental de la buena disciplina. A la sabiduría de V. M. no se le oculta cuán comprobada se halla esta verdad en la apreciable coleccion de documentos antiguos, libres de toda nota de suposicion, como lo es nuestra Coleccion Gótico-Hispana de los Concilios, Decretales, y Documentos eclesiásticos de nuestra Iglesia, y aunque no hubiera mas que las dos celebradas cartas de Siricio á Hincmerio de Tarragona, y de Inocencio á los PP. de Tolosa, estas solas bastarian para poner fuera de toda duda la obligacion de observar los cánones de disciplina general, y el compromiso terrible de romper el vínculo de la unidad, resistiéndose á la observancia de la disciplina establecida por el sucesor de san Pedro. La historia de la Iglesia antigua y moderna nos pone bien á la vista la trascendencia lamentable de los males que se han ocasionado por la falta de docilidad y observancia en este punto.

El plan que me he propuesto no me ha permitido detenerme en examinar otros, que aunque tengan conexion con el objeto de estas observaciones, ó los contemplo menos

necesarios, ó comprendidos de algun modo en lo que se ha tratado. Por esta razon solamente haré mérito de las *reservas*, como una calificación particular de la dificultad, que ofrece al Prelado diocesano la ley legítimamente establecida por la autoridad suprema de la Iglesia, para dispensar en lo que ella dispone sobre los objetos de la reserva; y muchas abrogarse su derogacion.

Para discernir, segun las reglas que quedan establecidas, lo que yo puedo, ó no puedo hacer como Prelado diocesano con respecto á las Comunidades religiosas que se trata de que tome á mi cargo (á consecuencia de la ley de 25 de octubre, y de la venerada resolucion de V. M.) es preciso examinar la naturaleza é institutos de aquellas en el estado actual, las leyes con que se autorizaron sus reglas, y la utilidad ó necesidad que en el dia exige el uso de la autoridad diocesana en lo que hasta ahora no ha intervenido. Lo haré con la posible brevedad.

No se puede dudar que las comunidades Regulares por su esencia y objeto pertenecen á la Religion, siendo su instituto la perfeccion de la vida cristiana, y el fin la felicidad eterna. Como se componen de hombres, por lo que es necesario para su subsistencia, y otras relaciones políticas, asi de la comunidad como de cada individuo, pertenecen (ba-

jo este aspecto) á la autoridad y proteccion del Gobierno político, en lo que nada quiero contestar segun el plan propuesto.

Como todas las que subsisten en esta diócesis son de mendicantes, solamente hablaré de los monacales para decir, que habiendo decaído muchos de su primitiva observancia, á consecuencia de las irrupciones de los bárbaros, y por la condicion de las cosas humanas, el medio que se adoptó por san Odon, y otros varones sábios y celosos para reformar los abusos, y restablecer la disciplina monástica, fue el de formar congregaciones, establecer cierta dependencia de Prelados superiores, capítulos ó congregaciones periódicas, en las que se señalaban visitadores para celar la observancia de la regla, y estatutos, y corregir sus transgresiones; lo que tuvo tan buen efecto, y condujo de tal suerte al fin que se habian propuesto los Santos reformadores, que la observancia y las virtudes compitieron con las de los primeros fundadores.

Las nuevas congregaciones para el mejor gobierno y correccion de todos los monasterios que se incorporaban en ellas, se pusieron bajo la autoridad inmediata de la Silla Apostólica, á diferencia de las exenciones particulares que se obtenian para determinados monasterios; en lo que mas bien se conoce el medio mas oportuno para la reforma, aun